



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120112685 DEL 01-11-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la Resolución No. 20192120015455 del 15 de marzo de 2019, publicada el 19 de marzo de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **veintiún (21) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34389**, del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición en Lista	Nombre	Justificación
1	MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ	No posee experiencia relacionada con las funciones del cargo No acredita tarjeta profesional
23	OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA	La experiencia relacionada no es suficiente para cumplir con el requisito del cargo

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009994 del 20 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 03 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ** y **OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA**, el contenido del Auto No. 20192120009994 del 20 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

El aspirante **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 09 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000650342 del 11 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, así:

*"Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto Señores CNSC, se sirvan declarar improcedente la solicitud presentada por la comisión de personal del Ministerio del Trabajo sobre la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles para proveer 21 vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34389 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social."*

El aspirante **OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 16 de julio de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000672822 del 17 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"Por lo tanto no observo que se tenga fundamentación en alguna causal específica, y tampoco en cuanto a las consideraciones fácticas, ya que las certificaciones tienen mucha relación con las funciones del cargo."*

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009994 del 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ** y **OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34389 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34389.**

El empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código OPEC No. **34389**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Propósito principal del empleo:** Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

**Requisitos de Estudio: Título profesional en:** disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

**Título posgrado en la modalidad de especialización en:** áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de estudio: Título Profesional en:** disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Alternativa de experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

### **Funciones:**

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
4. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
24. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
39. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
40. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
41. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
42. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

43. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.

44. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

45. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.

46. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.

47. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia."

## 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo- para el empleo con código OPEC No. 34389, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, los aspirantes aportaron los siguientes documentos:

### 7.1. MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración - Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana del 27/02/2009.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación expedida la coordinadora de la coordinación de extensión de la Universidad Pontificia Bolivariana, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como cogestor social en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 02/02/2009 al 14/10/2009</li> <li>- Del 01/02/2010 al 31/12/2010</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p> <p>c) Certificación expedida la coordinadora de la coordinación de extensión de la Universidad Pontificia Bolivariana, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como coordinador local en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 07/02/2011 al 30/06/2011</li> <li>- Del 01/07/2011 al 31/10/2011</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p> <p>d) Certificación expedida la coordinadora de la coordinación de extensión de la Universidad Pontificia Bolivariana, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como coordinador local en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 26/12/2011 al 31/12/2012</li> <li>- Del 01/01/2013 al 31/12/2013</li> <li>- Del 01/01/2014 al 31/10/2014</li> <li>- Del 01/11/2014 al 31/12/2014</li> <li>- Del 01/01/2015 al 31/07/2015</li> <li>- Del 01/08/2015 al 04/08/2015</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p>

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	<p>e) Certificación expedida la coordinadora de la coordinación de extensión de la Universidad Pontificia Bolivariana, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como profesional de capacitación en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Del 05/08/2015 al 15/08/2015</li> <li>- Del 16/08/2015 al 31/10/2015</li> </ul> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p> <p>f) Certificación expedida el subdirector administrativo de la Fundación Internacional de Pedagogía conceptual Alberto Merani, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como asesor coordinador zonal del 21/12/2015 al 30/04/2017.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no son acordes con lo requerido por la OPEC.</p>

Enunciado lo anterior, frente a la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, como lo menciona el aspirante en su escrito de defensa y contradicción, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

*"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

**Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (...)** (Resaltado fuera de texto).

Al respecto y en concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

*"(...) En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)"* (Marcación intencional).

Conforme las referidas disposiciones, la CNSC al definir los "Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes", frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: "(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)", documento que hace parte integral de la Convocatoria, siendo en consecuencia vinculante y de obligatorio acatamiento por la administración, las entidades contratadas para la realización del concurso de méritos y los participantes.

Superado lo anterior, cabe destacar que el aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34389, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

En tal orden y como lo indica el aspirante en su escrito de defensa y contradicción certifica experiencia laboral en supervisar cogestores sociales y aplicar protocolos de selección de los mismos, participar en los consejos departamentales y municipales de política social, convocar, fortalecer y llevar a cabo procesos de capacitación,

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

coordinar trabajo de campo, supervisar técnicamente la labor en campo, hacer seguimiento a la calidad de la labor en campo. De igual manera ha laborado en el diseño de planes de formación y capacitación, evaluar jornadas de capacitación, garantizar transferencia de contenidos entre el personal, aplicar metodologías de acompañamiento, levantamiento de información y apoyo a familias.

De lo anterior, puede concluirse que el aspirante soporta experiencia en actividades relacionadas con la supervisión, seguimiento y monitoreo, sin embargo, estas labores no se enmarcan en el derecho laboral como lo requiere el empleo. Se aclara que el Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, quien se encarga de realizar actividades de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, lo cual dista de la experiencia laboral adquirida por el señor **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ**.

De lo anterior se desprende que el señor **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ no cumple** con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34389, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

(...)

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015455 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**7.2. OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio:</p> <p>Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de Abogado de la Universidad del Magdalena del 15/05/2015.</p> <p>Título profesional en el núcleo básico de conocimiento establecido en la OPEC.</p> <p>b) Certificación laboral emitida por el representante legal de Mendoza Lara y Consultores S.A.S., la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como abogado del 04/01/2015 al 26/07/2017</p> <p>Certificado válido, puesto que las funciones desempeñadas son acordes con lo requerido por la OPEC.</p> <p>c) Certificación laboral emitida por el juez del juzgado promiscuo de familia de Planeta Rica Córdoba, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como auxiliar de justicia Ad-Honorem del 21/02/2014 al 25/11/2014.</p> <p>Certificado no válido, puesto que las funciones desempeñadas no se relacionan con lo que requiere la OPEC.</p> <p>Acredita veintinueve (29) meses de experiencia relacionada.</p>

El aspirante aporta el título profesional como abogado, disciplina académica incluida en los núcleos básicos de conocimiento definidos por el empleo **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, así y al observarse la ausencia del "Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo", para el análisis del cumplimiento de los requisitos, se dará aplicación a las alternativas definidas por el empleo código OPEC No. 34389, que establecen:

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

En primer lugar, se indica que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del aplicativo "SIMO", fue radicada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en la medida que la Lista de Elegibles se publicó el 19 de marzo del año en curso y la solicitud objeto de análisis se cargó el 27 de marzo de 2019, como se observa en la imagen que a continuación se relaciona, no asistiéndolo por ello razón al aspirante.

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
212739958	2019-03-27	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 1 de 1 resultados					« < 1 > »

Así, la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, hizo una revisión de la documentación adjunta en el aplicativo SIMO de la Convocatoria 428 – Inspectores de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, a partir de lo cual encontró observaciones relacionadas con el numeral 14.1. *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*, las cuales dio a conocer a la CNSC y corresponde a Comisión Nacional del Servicio Civil verificar si hay lugar para la exclusión por medio de esta actuación administrativa.

Al verificar la certificación laboral emitida por Mendoza Lara y Consultores S.A.S., se encuentra que el aspirante certifica experiencia como abogado en consultoría laboral y elaboración de contratos laborales, con lo cual certifica veintinueve (29) meses de experiencia relacionada con las funciones requeridas por el empleo.

Con la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Planeta Rica Córdoba, el aspirante da cuenta de la obtención de experiencia como Auxiliar de Justicia, cargo que según lo establece el artículo 2 del Decreto 1872 de 1989, cuenta como experiencia profesional:

*"(...)*

*Los egresados de las Facultades de Derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados en los despachos judiciales y en las Seccionales de Instrucción Criminal, en el cargo de Auxiliar Judicial previsto en el artículo 1° de este Decreto."*

No obstante, entre las labores desempeñadas en este juzgado promiscuo de familia no se especifica que el aspirante haya realizado actividades asociadas al derecho laboral, es decir, a las funciones propias del Inspector de Trabajo y de Seguridad Social, quien se encarga de acompañar y garantizar el cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos profesionales y de pensiones.

De lo anterior se desprende que el señor **OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34389, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

***"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.***

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015455 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009924 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015455 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a los señores **MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ y OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA**, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a los aspirantes relacionados a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
MARIO ALBERTO DURANGO LÓPEZ	<a href="mailto:mariodurangolopez@hotmail.com">mariodurangolopez@hotmail.com</a>
OSCAR EMIRO GELIS SALABARRÍA	<a href="mailto:oscargelis7@gmail.com">oscargelis7@gmail.com</a>

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico [ccobo@mintrabajo.gov.co](mailto:ccobo@mintrabajo.gov.co), así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico [epalmariny@mintrabajo.gov.co](mailto:epalmariny@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 1 de noviembre de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

Proyectó: Catalina Beleño  
Revisó: Miguel F. Ardila